



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

(Continuacion.)

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos disirios municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruages que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demas casos abonarán los trasportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, asi como los trasportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, estan exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo (a) los trasportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion; empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruages y caballerias que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballeria si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerias si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 10.

Art. 20. Los carruages y caballerias que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los trasportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán

siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cúmplase del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruages cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (29 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruages cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre

lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese exigido, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 reales, y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballeria que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna población y la estacion de un ferrocarril, embarcadero de canal ó río, establecimiento industrial ó empalme

de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de el ántes de pa ar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, aboarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

(Se continuará)

Gaceta del 17 de Diciembre.

MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipulo en el art. 45 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavia se ordenó, para mas aclararlo, en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1854, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas explicitas prescripciones, que ocur-

riesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legittimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aún; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se produzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contexto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—
Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el art. 45 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, asi respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados y señaladamente el de los adjunios.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Gaceta del 18 de Diciembre.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado
1.º.—Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que siempre que conceda á V. S. la autorizacion para procesar á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de.....

Gaceta del 19 de Diciembre.

MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por promocion de D. Pantaleon Luzás de Forton, á D. Joaquin Fernandez San Miguel, Fiscal cesante de la de Cáceres y Oficial de Secretaría que ha sido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de don Policarpo Aauri y Mecoleta, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza.

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Zaragoza por cesacion de D. Policarpo Aauri y Mecoleta,

Vengo en nombrar á D. Antonio Maria Asensio y Bonel, Abogado fiscal primero en el Tribunal Supremo de Justicia,

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

NUM. 4726.

Circular número 546.

La Secretaría del Ayuntamiento de Biota, dotada con 3000 rs. anuales se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 4727.

Circular número 547.

Los señores Alcaldes de esta provincia, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán indagar si reside en sus jurisdicciones respectivas el artillero licenciado Antonio Serrat é Hijazo, haciéndole saber si es habido se presente al Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con objeto de recoger ciertos documentos que le pertenecen. Zaragoza 23 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 4728.

Circular número 548.

D. Pedro de Navascués, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem, Académico-Profesor de la de Ciencias y Literatura del Liceo de Granada, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, y Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Eduardo Ruiz Pons, vecino de esta ciudad una solicitud que ha presentado en 8 de Setiembre de 1861 sobre registro de dos pertenencias de una mina de carbon de piedra sita en término de Torrelapaja, barranco de Val de hermoso con el título de la San Millan, y linda por todos rumbos con montes comunes de dicho pueblo; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la boca mina designada en el plano con la letra A, distante unos 30 metros de la casa de la mina caducada bajo el nombre de S. Luis, marcada en el plano con la letra B. y desde aquel punto hacia el norte se medirán 475 metros fijándose la primera estaca: desde esta en direccion E. 35.° S. se medirán 500 metros y se fijará la segunda; desde allí partiendo al E. 35.° S. se medirán 600 metros, que marchando desde dicho punto en direccion del E. 35.° N. se medirán 500, con lo que aparecerá determinado el paralelógramo de las dos pertenencias.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del termino de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 24 de Diciembre de 1864. —Pedro de Navascués.

NUM. 4729.

Circular número 549.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Basilio Floria vecino de Barbastro, una solicitud que ha presentado en 3 do Noviembre de 1864, sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre gris. sita en término de Toved, paraje llamado la Aceveda, con el título de La Amistad, y linda por el norte con el barranco del propio nombre de la Aceveda, al Sur con monte blanco, al Este con id. y al Oeste con galeria de una mina llamada Jacoba; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

á partir de una boca mina que se halla á distancia de 100 metros sobre poco mas ó menos del barranco de la Aceveda y en direccion del Este del espresado barranco, se medirán al Este 100 metros y se fijará la primera estaca; de esta en direccion Sur se medirán 300 metros y se fijará la segunda estaca; de esta en direccion Oeste, se medirán 200 metros y se fijará la tercera estaca, de esta en direccion Norte se medirán 600 metros y se fijará la cuarta estaca; de esta en direccion Este se medirán 200 metros y se fijará la quinta estaca; de esta en direccion Sur se medirán 300 metros hasta encontrar la primera estaca.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del termino de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 21 de Diciembre de 1864. —Pedro de Navascués.

NUM. 4730.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice asi. «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá al Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los señores Retirados, Cesantes, Jubilados Esclaustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 1.º al 10 de Enero inmediato por el orden que se dirá. Los Sres. Retirados, los días 1, 2 y 3; los señores Cesantes y Jubilados el 4; y los Sres. Esclaustrados, el 5 y 6, con el que acredite la declaracion

del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde constitucional ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad. Los Sres. Retirados de guerra y marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la de cesantia, retiro jubilacion, monte-pio etc. consignada en la Tesorería de Zaragoza;» añadiendo los religiosos esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar se presentarán en los días 7, 8 y 9, y las pensionistas remuneratorias ó de gracia el día 10 del referido mes de Enero próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y de la fe de estado con el certificado de residencia y declaracion espresada para las demas clases, puestos una y otra precisamente á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de provincia, donde tengan redicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos: debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del distrito, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso; cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo asi acordado el Sr. Gober-

nador de la provincia dentro de los seis dias siguientes al 10 de Enero citado los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su vecindad, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 44 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 12 de Diciembre de 1864. —El Contador de Hacienda pública, P. I., El Oficial 4.º, Ramon Gonzalez.

NUM. 4731.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El día 15 de Enero de 1862, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Perdiguera, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 400 carretadas ramage de pino y sabina, las cuales han sido tasadas en la cantidad de 3600 reales vn., cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 17 de Diciembre de 1861.

La subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 18 de Diciembre de 1861. —El Ingeniero, Miguel Colina.

NUM. 4732.

El día 17 de Enero de 1862 tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Alfocea, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta de 37 alamos y 200 cargas de ramage que pueden extraerse de la mejana de dicho pueblo en virtud de haber sido

autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador con fecha 19 de Diciembre de 1861.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana, con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 20 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

Núm. 1733.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuel Rodriguez Casado, destajista que fué en el mes de Marzo último en el camino de hierro de esta ciudad á Madrid, y como tal residente en Utebo, y de 44 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para recibirle su indagatoria en causa que estoy instruyendo sobre corta de árboles y construccion de un puente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1861. —Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Parte no oficial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de Sisamon de las Armás, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de Fombuena, se halla espuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Fabara, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias, para que pueda ser examinado y reclamar en su caso por errores en la aplicacion del tanto por ciento.

Terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo de Juslibol, correspondiente al año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á correr el dia 21 de los corrientes, para que puedan enterarse de

ellos los interesados y hacer en su caso en el mismo término las reclamaciones que les convengan.

Formado el reparto de la contribucion territorial de Torralba de Ribota, para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por ocho dias, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan por los interesados.

Formado el repartimiento de la riqueza del pueblo de Bagüés, por su junta pericial, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento, por tiempo de ocho dias, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan y serán desestimadas las que se presenten fuera del tiempo señalado; dando principio á dicho término en el dia de este anuncio en el Boletin oficial.

El repartimiento de inmuebles de Asin, formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

El repartimiento de inmuebles de la villa de Ruesta, formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse, por el tiempo de 8 dias.

El repartimiento de Inmuebles de Los Fayos, formado para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, de Nuez, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la ciudad de Borja, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, del pueblo de Jaulin, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Bisimbre, se halla espuesto al público por ocho dias en la Secretaria de su Ayuntamiento.

El repartimiento de inmuebles de Torrellas formado para 1862 se halla de

manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

VENTA DE TALLAS.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demas subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859, y 16 del mismo de 1860, pueden dirigirse al tallador civil decano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á D. Luis Gntierrez, calle de los Estudios, núm. 48, cuarto 2.º 6

Para el nuevo órgano que los vecinos de Caparroso (Navarra), tratan de adquirir para su iglesia parroquial, y que atendiendo á su espacio, debe componerse cuando menos de catorce registros, nueve de flautado y cinco de lengüetería, en ambas manos, y cuya estension debe ser de 56 notas, desde *do grave* á *sol*, se admiten proposiciones hasta el 12 de Enero de 1862, para adjudicar su construccion al que ofrezca mas ventajas.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se expenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.

Imprenta de Antonio Gallifa.